

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 941/2012 DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 2012

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 147/2003 sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2010/231/PESC del Consejo, de 26 de abril de 2010, sobre medidas restrictivas contra Somalia <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 147/2003 del Consejo <sup>(2)</sup> impone una prohibición general de suministro de asesoramiento técnico, asistencia, formación, financiación o ayuda financiera relacionada con actividades militares a cualquier persona, entidad u organismo sito en Somalia.
- (2) El 25 de julio de 2012, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas («CSNU») adoptó la Resolución 2060 (2012), en cuyo apartado 10 se establece una excepción a la prohibición de ayuda relacionada con armas y equipo militar destinado a la Oficina política de las Naciones Unidas para Somalia, autorizada por anticipado por el Comité establecido en virtud de la Resolución CSNU 751 (1992).
- (3) El 15 de octubre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/633/PESC <sup>(3)</sup> que modifica la Decisión 2010/231/PESC y dispone tal excepción.
- (4) Esta medida entra en el ámbito de aplicación del Tratado y requiere, por lo tanto, que se regule a escala de la Unión a efectos de su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.

- (5) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 147/2003 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 147/2003, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. El artículo 1 no se aplicará a:
  - a) el suministro de financiación y asistencia financiera para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o para material destinado a los programas de desarrollo institucional de la Unión o los Estados miembros, incluso en el ámbito de la seguridad, en el marco del proceso de paz y reconciliación;
  - b) el suministro de asesoramiento técnico, asistencia o formación relacionados con tal equipo no mortífero;
  - c) el suministro de financiación y asistencia financiera para la venta, suministro, transferencia o exportación de armas y equipo militar destinados exclusivamente al apoyo a los responsables políticos de las Naciones Unidas en Somalia;
  - d) el suministro de asesoramiento técnico, asistencia o formación relacionados con tales armas y equipo militar;

siempre que tales actividades hayan sido aprobadas previamente por el Comité establecido por el apartado 11 de la Resolución 751 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 27.4.2010, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 29.1.2003, p. 2.

<sup>(3)</sup> Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 2012.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. ASHTON

---